

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGRAM MICRO INFORMATICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00324 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se*

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 45 a 95 y siguientes no propuso ninguna excepción, que pueda calificarse como previa de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

Únicamente propuso como medios exceptivos:

- Legalidad de la actuación surtida por ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 025 de 2017 y el Decreto 0271 de 2017.
- Improcedencia de la terminación por mutuo acuerdo cuando se trata de actos administrativos en firme.

Teniendo en cuenta que las excepciones se encuentran encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas o mixtas, ello unido al hecho que los mismos no se encuentran enlistados en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del C.P.G y en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A; por lo tanto el despacho se referirá a ellos al momento de decidir el fondo del asunto, si fuere el caso.

Tampoco se advierte medio exceptivo que deba declararse de oficio.

3.- DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Certificado de existencia y representación legal de INGRAM MICRO SUCURSAL COLOMBIA. Folio 18- 23.
- Copia del Auto N° 107 de 2018 "por medio del cual se inadmite una solicitud de terminación por mutuo acuerdo" proferido por el Municipal de Medellín. Folio 25-29.

Demandante: INGRAM MICRO INFORMÁTICA

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Radicado: 05001333302420190032400

- Copia de La Resolución No 201950033547 de 2019 "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición" proferida por el Medellín. Folio 30 - 31
- Copia de La Solicitud de Terminación por mutuo acuerdo radicada el 8 de septiembre de 2017. Folio 32-35.
-

PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Medellín se allegaron los antecedentes administrativos los que obran de folio 53 a 90 y corresponde a los documentos indicados a folio 52.

4.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas ni mixtas que deban resolverse en esta oportunidad procesal y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se les dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, se **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR** y vencido el mismo procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Demandante: INGRAM MICRO INFORMÁTICA
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190032400**

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria